



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0859-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 4 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 1153-2018-PPM/MPP, de fecha 17 de agosto del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:



Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 34 de fecha 06 de julio del 2018, en el Expediente N° 02067-2011-0-2001-JR-LA-01, seguido por don **FERNANDO CRESENCIO FLORES SANTOS**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;



Que, con fecha 23 de mayo del 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 20), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:



"18.- Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Dicha norma concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que: "(...) la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos" (Casación N° 2558-2001-Puno).



19.- El demandante, Fernando Cresencio Flores Santos, expone como pretensiones las siguientes: 1) reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y 2) nivelación de sus remuneraciones en base a lo que perciben los obreros que realizan similar labor, lo que calcula en la suma de S/. 36,535.20 nuevos soles, más intereses legales.

20.- La entidad demandada Municipalidad Provincial de Piura interpone recurso de apelación expresando como agravios:



a. El Juez no ha evaluado correctamente el trabajador comparativo ofrecido por la parte demandante.

b. Existen causas objetivas como la antigüedad en el puesto de trabajo que fundamenta el pago de incrementos remunerativos por pactos colectivos.

c. De acuerdo a lo prescrito en los incisos c) y d) del artículo 43 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los incrementos remunerativos por pactos colectivos no le corresponden ser otorgados demandante puesto que en dicha fecha no tenía vínculo laboral con la demandada.

21.- En el apartado 5) de la sentencia impugnada el Juez de primera instancia señaló que en un proceso anterior signado con expediente N° 2069-2011-0-2001-JR-LA-01 seguido por las mismas partes procesales, el actor obtuvo sentencia favorable en primera instancia en la cual se concluyó que el accionante es un trabajador obrero contratado a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, y además, se determinó que el actor tenía derecho a percibir una remuneración justa y equitativa en comparación a la percibida por los trabajadores Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya por el periodo de junio del 2001 hasta octubre del 2002, lo que ha sido verificado por esta Sala Superior a través del Sistema Integrado de Expedientes Judiciales (SIJ).

22.- La anterior resolución fue confirmada por esta misma Sala Laboral, puesto que en el fundamento sexto de la sentencia de vista que obra en el expediente (páginas 355 al 363), se estableció que existió un trato discriminatorio del demandante respecto de los trabajadores Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya, pues a pesar de realizar la misma labor, estos últimos percibían una remuneración mayor sin que la demandada haya demostrado de modo alguno que se trate de una diferenciación objetiva y razonable y no de una discriminación remunerativa, lo que vulnera el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de OIT, ratificados por el Perú. Asimismo, en la citada sentencia se estableció en forma clara y precisa que conceptos remunerativos no serían tomados en cuenta para efectos de la nivelación de remuneración del accionante, señalando que existieron conceptos que se dieron en un momento específico o que resultaban ser propios del régimen laboral público que alguna vez ostentaron los comparativos.

23.- Por consiguiente, tal como ha resuelto el Juez en la resolución impugnada, existe un trato discriminatorio del accionante por el periodo de noviembre del 2002 a noviembre del 2009 puesto que se ha acreditado que la remuneración del actor difiere con la de los comparativos sin que existan causas objetivas y sustantivas que justifiquen dicho trato remunerativo, corresponde a esta instancia desestimar los agravios de la demandada, más aún si la Municipalidad de Piura no ha demostrado con prueba fehaciente que existen motivos objetivos y razonables que justifiquen dicho trato salarial diferenciado.

24.- La Municipalidad Provincial de Piura señala que al demandante se le han otorgado los incrementos remunerativos por pactos colectivos en años en los que el actor no mantuvo vínculo laboral, sin tomar en cuenta los incisos c) y d) del artículo 43 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, por lo que no le correspondería otorgarle tal derecho ni reintegro.

25.- Al respecto, el artículo 43 inciso f) del Decreto Supremo N° 010-2003, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la convención seguirá rigiendo mientras no sea modificada por una posterior, lo que se verifica con la lectura del informe N° 455-2012-RDGC-PJTP (páginas 57 a 78), según el cual los incrementos por pactos colectivos de años anteriores aún se siguen pagando a los obreros Ruiz Llocya y Juárez Morales como parte de su remuneración.

26.- Ahora bien, en cuanto a la aplicación de los convenios colectivos anteriores a la fecha de ingreso del demandante, el artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR dispone: "la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza", de manera que los beneficios obtenidos a través de los convenios colectivos celebrados antes de la fecha de ingreso del actor, también le serían de aplicación.

28.- En suma, teniendo en cuenta que la demandada no ha impugnado el cálculo de la liquidación de reintegro de remuneraciones efectuada en primera instancia, la resolución venida en grado merece confirmarse por haber expedido conforme a ley.", concluyendo su decisión en:



1. **CONFIRMARON** la sentencia del 29 de diciembre del 2015, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **FERNANDO CRESENCIO FLORES SANTOS** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y nivelación de sus remuneraciones en base a lo que perciben los obreros que realizan similar labor.
2. **ORDENARON** que la demandada Municipalidad Provincial de Piura cumpla con cancelar al demandante la suma de **S/. 29,645.50 (veintinueve mil seiscientos cuarenta y cinco soles con 50/100 céntimos)** por reintegro de remuneraciones; más intereses legales.
3. **CONFIRMARON** en el extremo que dispone a la demandada cumpla con nivelar las remuneraciones en base a lo que perciben los obreros de igual condición como es el homólogo **Augusto Juárez Morales** conforme a lo expuesto en sentencia.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1126-2018-OPER/MPP de fecha 11 de setiembre de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a nivelar al demandante don **FERNANDO CRESENCIO FLORES SANTOS** conforme a su homólogo don Augusto Juárez Morales en S/ 2,701.66 soles;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1590-2018-GAJ/MPP de fecha 21 de setiembre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 13 y 14 de setiembre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar a don **FERNANDO CRESENCIO FLORES SANTOS** en forma similar a su comparativo don Augusto Juárez Morales, a S/ 2,701.66 soles; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 02067-2011-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martín
ALCALDE